

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20210009800**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia adiada 8 de abril del cursante año.

Sea lo primero de indicar que para que un poder especial sea suficiente para impetrar una acción, que para el caso que nos ocupa la ejecutiva, se requiere que se efectúe la indicación expresa del título contentivo de la obligación, que para el caso se trata de los pagarés Nos. 350087856, 350067552 y el suscrito en la data 4-11-16.

Ahora el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción con la determinación suficiente, ya que de la estructura del poder depende que el juez identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción; (iii) el acto o documento causa del litigio. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.

Puestas, así las cosas, atendiendo que el togado no allego poder suficiente para impetrar la demanda que nos ocupa, si se tiene en cuenta que lo solicitado era la indicación expresa de los títulos ejecutivos, si bien se adoso poder especial con la demanda, el mismo no cumple con lo indicado por cuanto no se incluyó allí la denominación de los pagarés antes mencionados, de tal suerte que no se confunda con ningún otro, y asimismo con la subsanación afirma la remisión del mismo por lo que adjunta como "testigo" la certificación del envío vía correo por la empresa e-entrega, no obstante con la documental adosada no se otea tal poder.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806

de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671fc4506a56d18e0a1e0fc9752e5a3df09eb7ba1451eb9d80c1952e02d2bbc**

Documento generado en 31/05/2021 07:40:04 AM